



NACIONAL



**RESOLUCION 23/1991**  
**MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL**

Normas para el reencasillamiento de los profesionales  
comprendidos en el decreto N° 277/91.  
Del: 03/09/1991

VISTO el [Decreto N° 277](#) del 14 de febrero de 1991, mediante el cual se aprobó la Carrera del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes de la SUBSECRETARIA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las prescripciones contenidas en el Artículo 9° del citado pronunciamiento, corresponde establecer las pautas, instancias y procedimientos a utilizar para el reencasillamiento del personal al nuevo ordenamiento.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL no formulan objeciones al respecto.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 9° del Decreto N° 277/91.

Por ello,

El Ministro de Salud y Accion Social y el Secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación resuelven:

Artículo 1°. - Apruébanse las normas para el reencasillamiento del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes de la SUBSECRETARIA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL que, como Anexos I y II forman parte integrante de la presente.

Art. 2°. - La presente Resolución Conjunta entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3°. - Regístrese, comuníquese y archívese.

Avelino J. Porto; Gustavo O. Beliz

**ANEXO I**

**NORMAS PARA EL REENCASILLAMIENTO DEL PERSONAL PROFESIONAL A LA CARRERA APROBADA POR EL DECRETO N° 277/91**

**PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1° - El personal profesional será ubicado en la categoría y grado que corresponda, según el desarrollo de carrera previsto en el Artículo 16° del Anexo I, del Decreto N° 277/91.

El reencasillamiento se hará en base a la antigüedad que el agente registre al 14 de febrero de 1991, por servicios no simultáneos debidamente acreditados en su legajo personal.

**ANTIGÜEDAD COMPUTABLE**

Artículo 2° - La antigüedad computable al solo efecto del reencasillamiento del personal profesional, será la siguiente:

El cálculo se hará sobre la base de la antigüedad que el profesional registre en establecimientos hospitalarios y asistenciales e institutos de investigación y producción

dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal en calidad de permanente, contratado, transitorio, docente o ad - honorem.

Las prestaciones de guardia se considerarán a razón de TREINTA Y OCHO (38) guardias como equivalentes a UN (1) año de antigüedad.

Cuando el profesional registre un número inferior o superior de guardias, la equivalencia se hará en forma proporcional.

#### **FUNCIONES JERARQUIZADAS**

Artículo 3° - El reencasillamiento del personal que ejerza las funciones jerarquizadas a que se hace referencia en el Artículo 9° del Anexo I, del Decreto N° 277/91, y que estén contempladas en las respectivas estructuras orgánicas, se efectuará según lo previsto en el Artículo 101 del precitado Anexo.

#### **PERSONAL SUMARIADO**

Artículo 4° - Al personal que se encontrara bajo sumario se lo reencasillará en base a las pautas previstas en el presente y de conformidad a lo establecido en el Artículo 101 del Anexo I, del Decreto N° 277/91, salvo que hubiere sido suspendido preventivamente o trasladado en razón del procedimiento, en cuyo caso se tendrán en cuenta las funciones que el agente venía cumpliendo al tiempo de resolverse dichas medidas cautelares.

#### **PROCEDIMIENTO**

Artículo 5° - El procedimiento de reencasillamiento se realizará a través de DOS (2) instancias.

La primera estará a cargo de una Junta que se constituirá en cada Establecimiento Hospitalario y Asistencial e Institutos de Investigación y Producción, que estará integrada por el titular de la unidad, al Jefe de Personal, y en forma rotativa, el profesional que ejerza la Jefatura del área a que pertenezca el personal a reencasillar. UN (1) delegado de la entidad gremial mas representativa del sector profesional actuará como veedor.

La Junta de Primera Instancia cumplirá su cometido de acuerdo con el formulario que se agrega como Anexo II, el que será completado con estricta sujeción a las pautas que se consignan en la presente a las constancias que surjan del legajo personal del agente y a la estructura orgánica vigente de la unidad respectiva.

El titular del establecimiento o instituto será directamente responsable del reencasillamiento del personal de la dependencia y el incumplimiento de las normas que regulan dicho procedimiento será considerado falta grave, dando lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el ordenamiento estatutario en vigencia.

#### **TRAMITE**

Artículo 6° - La Junta de Primera Instancia deberá constituirse dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución Conjunta y cumplirá con su cometido en el plazo improrrogable de CINCO (5) días hábiles subsiguientes.

La documentación pertinente será elevada dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes a consideración de la Junta de Reencasillamiento Definitivo.

#### **JUNTA DE REENCASILLAMIENTO DEFINITIVO**

Artículo 7° - La Junta de Reencasillamiento Definitivo, que actuará en segunda y definitiva instancia, se constituirá en sede del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Estará presidida por el Subsecretario de Salud o el funcionario que este designe en su reemplazo, e integrada por UN (1) representante del área de personal de la citada SUBSECRETARIA, UN (1) representante de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, UN (1) representante del establecimiento quien asistirá cuando deba analizarse el reencasillamiento del personal respectivo. En carácter de veedor, participará UN (1) delegado de la entidad gremial mas representativa del sector profesional.

#### **IMPUGNACIONES**

Artículo 8° - La Junta de Reencasillamiento Definitivo establecerá un cronograma de trabajo, en base al cual analizará sucesivamente el reencasillamiento efectuado en cada establecimiento e instituto, debiendo expedirse dentro de los QUINCE (15) días contados a partir de la recepción de la documentación definitiva.

Artículo 9° - Cumplido su cometido, la Junta de Reencasillamiento definitivo procederá a dar vista a los agentes del listado de reencasillamiento provisorio, mediante su publicación en los distintos establecimientos e institutos por el término de TRES (3) días hábiles, a efectos de que el profesional impugne un eventual mal encasillamiento. La Junta deberá resolver las impugnaciones dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibidos, ratificando o modificando en el listado la situación de los agentes involucrados. La notificación se formalizará dentro de los DOS (2) días hábiles subsiguientes.

#### APROBACION DE REENCASILLAMIENTO

Artículo 10° - Vencido el plazo para presentar las impugnaciones o resueltas y notificadas las que se hubieren interpuesto, la Junta elevará a consideración del señor Ministro de Salud y Acción Social y del señor Secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación el proyecto de acto administrativo aprobatorio del reencasillamiento definitivo del personal.

#### RECURSOS

Artículo 11° - Dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes a su publicación en el Boletín Oficial, los agentes podrán recurrir ante las autoridades que dispusieron el acto, las que deberán resolverlo en un plazo de DIEZ (10) días hábiles, quedando cerrada la vía administrativa.

#### PERSONAL ADSCRIPTO

Artículo 12° - En todos los casos el personal que cumpla servicios en calidad de adscripto o se encuentre afectado a una comisión de servicios, será reencasillado en la unidad de origen teniendo en cuenta las pautas contenidas en el presente acto.

